

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001 31 05 006 2023 00296 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **ADICIONAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 225 del 30 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y, **CONFIRMAR** en todo lo demás, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 225 del 30 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Cali, COLPENSIONES, no realizó reparo alguno en relación a la absolución del llamamiento en garantía formulado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes señaladas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por COLPENSIONES, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y los motivos por los cuales, deberá adicionarse a la sentencia de primera instancia, la condena en costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., y en favor de mi prohijada.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL ADICIONE A LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL 30 DE JULIO DE 2024 EN LO QUE CONCIERNE A LAS COSTAS Y
CONFIRME EN TODO LO DEMAS.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que el A quo omitió tasar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al valor sufragado por mi representada, pese a que se propuso como exceptivo en la contestación al llamamiento en garantía como “AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA”. – Subrayado fuera del texto.

Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá ADICIONAR la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia mediante la Sentencia No. 225 del 30 de julio de 2024 en el sentido de condenar en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por resultar vencida en juicio y, **CONFIRMAR** en todo lo demás allí dispuesto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. LA AFP COLFONDOS S.A. FUE VENCIDA EN JUICIO AL NO DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA PARA LA DEVOLUCION DE PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL, LO QUE JUSTIFICA PLENAMENTE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN SU CONTRA.**

Se pone de presente al Ad quem, que la AFP Colfondos S.A., no logro demostrar la responsabilidad alegada en su escrito de llamamiento en garantía en contra de mi representada, pues de acuerdo CSJ- Sala de Casación Laboral, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, entre otros, deben ser asumidos por los fondos de pensiones que administran el RAIS con cargo a sus propios recursos, como consecuencia de un incumplimiento al deber de información y buen consejo en el acto de traslado del RPM al RAIS.

Así lo expuso el Juez de Primera Instancia cuando indico que las consecuencias de la ineficacia del traslado deben ser asumidas por los fondos de pensiones debido a los errores cometidos al momento de suministrar la asesoría y no por las entidades aseguradoras, en lo que concierna a los valores utilizados en los seguros previsionales por cuanto, (i) en la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía, no se amparó el riesgo de la devolución de las primas de seguro previsional y (ii) dicha prima de seguro fue debidamente devengada al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se necesitara para completar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Cali decidió ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en el escrito del llamamiento en garantía pues la AFP Colfondos S.A. NO logro demostrar durante el proceso la supuesta responsabilidad de mi representada para la devolución de primas de seguro previsional

No obstante, pese ser vencida en juicio, el Aquo omitió lo ordenado en el artículo 365 del CGP que reza:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. – Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Como también lo dicho por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, que indica que:

*“(…) **el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen** (…), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (…) **con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso**”.*
(subrayas y negrita fuera de texto)

Para lo anterior, se debe advertir que en sede judicial, se logró demostrar que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha tenido que sufragar por ocasión a las tantas vinculaciones efectuadas como llamada en garantía en los procesos de inejecución de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir adelante y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA. En ese sentido es dable que el juzgado ordena la condena en costas a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi representada, a fin de compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le está generando.

2. LAS COSTAS DEBERAN SER TASADAS SEGÚN LAS EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS.

Las costas deberán ser tasadas de acuerdo con las expensas y gastos sufragados durante el proceso, los cuales deberán ser demostrados y verificados, así lo expone el artículo 361 del CGP que indica que:

*ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. **Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados** durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas **serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

No obstante, antes de abordar dicho criterio, es necesario mencionar que de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 1999 **la condena en costas** es una *carga económica* [que] *comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y las agencias en derecho son **los gastos efectuados por concepto de apoderamiento**, las cuales vale la pena precisarlos- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”* - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, y con el fin de que el juzgador pueda tasar las costas y agencias en derecho de acuerdo con los gastos sufragados que aquí se buscan demostrar, se aportó la copia de la factura de venta No. 16673 en la cual se evidencia el perjuicio sufrido por mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien, con motivo de su vinculación, debe asumir el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3,500,000) más IVA por concepto de apoderamiento y/o representación, como se pasa a demostrar:



G. HERRERA & ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

NIT : 908701931-7

RESPONSABLE DE IVA

16673

SEÑOR (ES) :	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A	Forma de Pago: CREDITO	Fecha Vcto : 2024 MAY 11	FECHA
NIT.	: 860827404-1	DIRECCION : AV 6A 23 12	TEL: 3904200	2024-ABR-12 10:10AM
D E S C R I P C I O N				VALORES
Por concepto de los honorarios profesionales por la representación judicial de la compañía en el proceso Ordinario de lo				38,000,000
las siguientes procesos.				
1. Blanca Lucia Londoño Robledo Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado sex				
to laboral del circuito de Cali., Radicado: 2023-00296., AJR1814.				
2. Edith Consuelo Guerrero Daza Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado				
treinta y nueve laboral del circuito de Bogotá., Radicado: 2023-00197., AJR1730.				
3. Pedro Pablo Hincapié Escobar Contra Colfondos SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado Treinta				
y nueve laboral de Bogotá., Radicado: 2023-00015., AJR2174.				
4. Luz Marina Sáenz García Contra Colfondos SA., llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado treinta y nue				
ve laboral de Bogotá., Radicado: 2023-000261., AJR2173.				
5. Jairo Antonio Santander Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado trein				
ta y dos laboral de Bogotá., Radicado: 2023-00354., AJR2177.				
6. Julio Cesar Patiño Castaño Contra AFP Porvenir SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado treinta				
y dos laboral de Bogotá., Radicado: 2023-00270., AJR2178.				
7. Sonia del Carmen Zambrano Botina Contra Colpensiones SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado v				
eintidos laboral de bogotá., Radicado: 2022-00477., AJR2179.				
8. Mazen Makaren Isseddine Contra Colfondos SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado noveno labora				
l de cali., Radicado: 2024-00117., AJR2184.				
Correspondiente a \$3.500.000 cada uno con la admisión de los llamamientos.				
Abogado encargado: Zohé Cubillos				

En ese sentido, una vez ya explicado por qué procede la condena en costas y agencias en derecho y al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo adjunto.

3. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

En el presente caso, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

Aunado a lo anterior y con relación a este asunto, la Superintendencia Financiera ha abordado el tema de la Restitución de la Prima de Seguro Previsional mediante respuesta dirigida a la Dra. Clara Elena Reales, vicepresidente Jurídica de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS con fecha del 17 de enero de 2020, en la cual se abordó el siguiente interrogante:

“(…) ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordena la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto opero la figura de la prima devengada?”

Para lo cual, la Superintendencia Financiera de Colombia respondió lo siguiente:

“(…) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.”

Concluyendo así, que en virtud de una la declaratoria de nulidad de la afiliación o ineficacia del trasladar, solo sería posible trasladar los siguientes conceptos:

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En resumen, debido a que la prima del seguro previsional ya fue pagada y la aseguradora cumplió con su obligación contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, NO es viable trasladar los recursos utilizados para el pago de las primas previsionales, pues los mismos ya fueron debidamente devengados debido al riesgo asumido.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

4. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO

Frente a lo dicho, en el presente caso la señor BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO solicitó la ineficacia de traslado realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en

este caso es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Ahora bien, la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado precisa que es la AFP quien debe devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y NO la aseguradora (Ver Sentencias SL2877 de 2020 / SL3871 de 2021 y la SL4297 de 2022). Aunado a esto, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los límites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza.

De lo expuesto, es viable inferir que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «*Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley*».

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma.

5. SE LOGRÓ PROBAR QUE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.

Con respecto a los de la ineficacia del traslado, es claro que estos no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre la demandante y COLFONDOS S.A. y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre la demandante y la AFP demandada se trasmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A. Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido absolutamente clara al establecer que al existir varios negocios jurídicos derivados de un acto y/o contrato, las sanciones y/o nulidades deberán ser declaradas de manera individual, es por esto que en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Cali, se demostró que el contrato suscrito entre la demandante y la AFP es totalmente independiente al contrato de seguro que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y por ende, se llegó a la conclusión que se trata de actos y/o negocios jurídicos totalmente independientes.

No está demás aclarar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora es un tercero de buena fe en relación con el negocio jurídico de traslado, que no tiene injerencia en el perfeccionamiento del acto jurídico y en el cumplimiento de las obligaciones legales del fondo (artículo 97 del Decreto 663 de 1993).

Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara - acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.

6. SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001.

Concomitante con los anteriores argumentos expuestos, resulta imperativo que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL, tome en consideración que la obligación de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solo es exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia de la póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado, ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En ese sentido, el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro, pero dicho pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de pagar la respectiva suma adicional si se efectúa la realización del riesgo asegurado.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP.

Así pues, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

- a) Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.
- b) Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- c) Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada.

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza No.0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *“la compañía cubre a los afiliados al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley*

100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (...)” sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, resolver los Recursos de Apelación interpuestos por COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 225 del 30 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Colfondos S.A. pagar a favor de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. las costas y agencias en derecho por un valor igual o aproximado, al sufragado por mi representada por concepto de representación judicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la Sentencia de Primera Instancia No. 225 del 30 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía, así:

“Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora. Y ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de la LLAMADA EN GARANTÍA de todas las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.”

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Buga D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.